



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 038-2026

La Paz, 26 FEB 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que los recursos naturales, como los hidrocarburos, son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Que el Artículo 360 del Texto Constitucional establece que el Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Que el Parágrafo I del Artículo 361 de la Constitución Política de Estado dispone que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que el segundo párrafo del Artículo 9 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, señala que el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, desarrollando su industrialización en el territorio nacional y promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado y el logro de sus objetivos de política interna y externa, de acuerdo a una Planificación de Política Hidrocarburífera.

Que los incisos a) y f) del Artículo 11 de la Ley N° 3058, establecen como objetivos generales de la Política Nacional de Hidrocarburos, utilizar los hidrocarburos como factor del desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios, tanto públicos como privados; garantizar y fomentar el aprovechamiento racional de los hidrocarburos, abasteciendo con prioridad a las necesidades internas del país.

Que por Decreto Supremo N° 22048, de 14 de octubre de 1988, se aprueba la creación de la Empresa Tarijeña del Gas (EMTAGAS), integrada por la Corporación Regional de Tarija (CODETAR), la Honorable Alcaldía Municipal de la ciudad de Tarija y YPFB.

Que en virtud a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 0675, de 20 de octubre de 2010, se crea la Entidad Ejecutora de Conversión a Gas Natural Vehicular (EEC-GNV), como institución pública desconcentrada dependiente del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, actual Ministerio de Hidrocarburos y Energías, con independencia administrativa, financiera, legal y técnica, sobre la base de la normativa interna del Ministerio. La EEC-GNV tiene por finalidad ejecutar los programas de conversión a GNV y Mantenimiento de Equipos para GNV, de Recalificación y Reposición de Cilindros de GNV y administrar los recursos provenientes del FCV_{GNV} y del FRC_{GNV}, en el marco de la normativa interna del Ministerio de Hidrocarburos y Energías.



**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

Que el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026, aprueba en Anexo 2 el "Reglamento sobre el Régimen de Precios de Gas Natural Vehicular".

Que el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 5516, mantiene el Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros de GNV – FRCGNV y el Fondo de Conversión de Vehículos a GNV – FCVGNV.

Que el Artículo 11 del "Reglamento sobre el Régimen de Precios de Gas Natural Vehicular", aprobado en Anexo 2 por el Decreto Supremo N° 5516, dispone que el funcionamiento, administración y utilización del Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros de GNV (FRC_{GNV}) y del Fondo de Conversión de Vehículos a GNV (FCV_{GNV}) estarán sujetos a nueva reglamentación aprobada mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Hidrocarburos y Energías.

Que los incisos b) y w) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023, de Organización del Órgano Ejecutivo señala entre las atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado; proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector y; emitir Resoluciones Ministeriales que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que el inciso j) del Parágrafo I del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 4857, establece que los Viceministros de Estado tienen la función común de refrendar las Resoluciones Ministeriales relativas a los asuntos de su competencia.

Que los incisos a), b) y c) del Artículo 52 del Decreto Supremo N° 4857, disponen como atribuciones del Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, en el marco de las competencias asignadas al nivel central; planificar, formular, proponer y evaluar políticas de desarrollo en materia de industrialización, refinación, comercialización, logística de transporte, almacenaje y distribución de los hidrocarburos y sus derivados, respetando la soberanía del país; formular y ejecutar reglamentos e instructivos técnicos para el desarrollo de las actividades productivas y de servicios en el sector, con énfasis en aquellos que generen mayor valor agregado y; diseñar programas de incentivo para el uso y comercialización de gas natural en el mercado interno, dentro del marco de la política energética del país, para masificar el uso del gas natural.

Que por Resolución Ministerial N° 143-2025, de 18 de septiembre de 2025, se aprueba el Reglamento para el Funcionamiento, Administración y Utilización del Fondo de Conversión de Vehículos a Gas Natural Vehicular (FC_{GNV}) y del Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros de Gas Natural Vehicular (FRC_{GNV}).

Que la EEC-GNV, mediante Informe Técnico INF/UOP/2026-0019 y Legal INF/UJU/2026-0043, ambos de 19 de febrero de 2026, en el marco del Decreto Supremo N° 5516, propone la aprobación del Reglamento de Funcionamiento, Administración y Utilización del FRC_{GNV} y del FCV_{GNV}, al contar con habilitación normativa expresa en el Artículo 11 del "Reglamento sobre el Régimen de Precios del Gas Natural Vehicular", a fin de asegurar el cumplimiento eficaz y eficiente de sus objetivos institucionales.

Que por Informe Técnico MHE-VMICTAH-DGCTA-UTAD-INF/2026-0016, de 23 de febrero de 2026, el Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos concluye que, para que la EEC-GNV alcance sus objetivos institucionales de manera eficiente, se otorga la viabilidad técnica al

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

Avenida Mariscal Santa Cruz esq. Oruro,
Edificio Centro de Comunicaciones - Piso 12
Teléfonos: +591 (2) 2186700



**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

proyecto de Resolución Ministerial que aprueba el Reglamento para el Funcionamiento, Administración y Utilización del Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros de Gas Natural Vehicular - FRC_{GNV} y del Fondo de Conversión de Vehículos a Gas Natural Vehicular - FCV_{GNV}.

Que el Informe Jurídico MHE-DGAJ-UAJ-INF/2026-0020, de 24 de febrero de 2026 emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos concluye que, en mérito a las previsiones establecidas en el Decreto Supremo N° 0675, de 20 de octubre de 2010, el Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026, la justificación técnico legal de la Entidad Ejecutora de Conversión a Gas Natural Vehicular (EEC-GNV) y las consideraciones señaladas en el Informe Técnico MHE-VMICTAH-DGCTA-UTAD-INF/2026-0016, del Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, es viable jurídicamente, aprobar el Reglamento para el Funcionamiento, Administración y Utilización del Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros de Gas Natural Vehicular - FRC_{GNV} y del Fondo de Conversión de Vehículos a Gas Natural Vehicular - FCV_{GNV}.

POR TANTO

El señor Ministro de Hidrocarburos y Energías, en uso de las atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico vigente.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Aprobar el Reglamento para el Funcionamiento, Administración y Utilización del Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros de Gas Natural - FRC_{GNV} y del Fondo de Conversión de Vehículos a Gas Natural Vehicular - FCV_{GNV}, en sus cinco (5) Capítulos y doce (12) Artículos, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), la Empresa Tarijeña del Gas (EMTAGAS), la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y la Entidad Ejecutora de Conversión a Gas Natural Vehicular (EEC-GNV), en el marco de sus competencias y atribuciones quedan encargadas del cumplimiento y ejecución de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO TERCERO. - I. La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, a través de la Unidad de Gestión Jurídica, queda encargada de la notificación de la presente Resolución Ministerial.

II. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Administrativos publicar la presente Resolución Ministerial, en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, así como en la página web oficial de esta Cartera de Estado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. - La Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, en el marco de sus atribuciones, establecerá mediante Resolución Administrativa la cadena de precios del GNV en todo el territorio nacional en un plazo de quince (15) días calendario, computables a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial, en el marco del Reglamento sobre el Régimen de Precios del Gas Natural aprobado en Anexo 2 por el Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026 y demás normativa vigente.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. - La Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial deberá presentar al Ministerio de Hidrocarburos y Energías los resultados de la Conciliación del importe total del Fondo de Conversión de Vehículos a Gas Natural Vehicular - FCV_{GNV} y del Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros de Gas Natural - FRC_{GNV}, con las Empresas Distribuidoras que operan en el departamento de Tarija; así como de la transferencia de los recursos del FCV_{GNV} y del FRC_{GNV} a la EEC-GNV, en caso que corresponda.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. - I. El Ministerio de Hidrocarburos y Energías, a través de su Unidad de Auditoría Interna, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles computables a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial, deberá planificar e iniciar la ejecución de una auditoría de cumplimiento respecto a la utilización de los Fondos FCV_{GNV} y del FRC_{GNV}, desde su creación hasta la gestión 2025.

II. La referida auditoría deberá contemplar, de manera adicional, la verificación de que las adquisiciones y contrataciones de servicios realizadas por la Entidad Ejecutora de Conversión a Gas Natural Vehicular, hayan cumplido los procedimientos y normativa aplicable vigente.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y ABROGATORIAS

DISPOSICION ABROGATORIA ÚNICA. - Se abroga la Resolución Ministerial N° 143-2025, de 18 de septiembre de 2025.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Sergio Mauricio Medinaceli Montroy
MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Tatiana Corina Genaro Patzi
VICEMINISTRA DE INDUSTRIALIZACIÓN,
COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE Y
ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS
MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS





REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y UTILIZACIÓN DEL
FONDO DE RECALIFICACIÓN Y REPOSICIÓN DE CILINDROS DE GAS NATURAL
VEHICULAR - FRC_{GNV} Y DEL FONDO DE CONVERSIÓN DE VEHÍCULOS A GAS NATURAL
VEHICULAR - FCV_{GNV}

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto normar el funcionamiento, administración y utilización del Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros de Gas Natural Vehicular - FRC_{GNV} y del Fondo de Conversión de Vehículos a Gas Natural Vehicular - FCV_{GNV}, conforme lo dispuesto en el "Reglamento sobre el Régimen de Precios del Gas Natural" aprobado, en Anexo 2, por el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Quedan sujetos a las disposiciones del presente Reglamento: Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, la Empresa Tarijeña del Gas - EMTAGAS, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, la Entidad Ejecutora de Conversión a Gas Natural Vehicular (EEC-GNV), las Estaciones de Servicio de GNV, los Talleres de Conversión, los Talleres de Recalificación, los proveedores, los vehículos que funcionan a GNV y otros vinculados a esta actividad.

ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES Y DENOMINACIONES). A los efectos de aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones y denominaciones:

- a) **Cilindro para GNV.** - Recipiente cilíndrico o envase reutilizable (o de uso repetitivo) de alta presión, diseñado para almacenar GNV;
- b) **Cilindro Inutilizado.** - Cilindro para GNV que incumple con los requisitos de la recalificación o revisión periódica y es retirado de servicio. En su inutilización no se debe eliminar su marcación original con el fin de llevar a cabo la trazabilidad correspondiente;
- c) **Ente Regulador.** - Es la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH;
- d) **Equipo de Conversión a GNV.** - Es el conjunto compuesto por el Cilindro para GNV y el Kit de conversión a GNV;
- e) **FCV_{GNV}.** - Fondo de Conversión de GNV;
- f) **FRC_{GNV}.** - Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros para GNV;
- g) **Gas Natural Vehicular (GNV).** - Gas Natural Comprimido - GNC a una presión normal de trabajo de 200 bar a 21°C ± 1°C para uso como combustible automotor, o su equivalente según las condiciones de temperatura en las que se utilice;
- h) **Gestión Operativa de Residuos Sólidos.** - Conjunto de acciones técnicas orientadas a realizar la gestión adecuada de los residuos que involucran la separación, almacenamiento, recolección, transporte, transferencia, tratamiento y su disposición final;
- i) **Kit de Conversión a GNV.** - Conjunto de partes o elementos a instalarse en un vehículo que se adaptan al sistema de combustión original para el uso de GNV, que no incluye el Cilindro para GNV;
- j) **Mandatario.** - Persona natural que cuenta con un mandato por parte del Propietario del vehículo, respaldado por una escritura pública en la cual se especifica su capacidad de actuación y los límites del mandato;
- k) **Mantenimiento de Equipo de Conversión a GNV.** - Proceso mediante el cual el Equipo de Conversión a GNV se somete a un diagnóstico para determinar si el mismo funciona de manera correcta o requiere el cambio, reparación y/o



reemplazo de alguna(s) parte(s) o elemento(s), de acuerdo a parámetros técnicos establecidos por la EEC-GNV;

- l) **Poseedor.** - Persona natural o jurídica que acredita la posesión de buena fe del vehículo automotor a través de un documento privado con reconocimiento de firmas que establece la transferencia del vehículo a su favor;
- m) **Propietario.** - Persona natural o jurídica, pública o privada, registrada como propietaria o titular del vehículo automotor en los registros del Gobierno Autónomo Municipal correspondiente, así como en el Organismo Operativo de Tránsito de la Policía Boliviana;
- n) **Recalificación.** - Proceso de diagnóstico obligatorio, de acuerdo a normativa vigente, que se efectúa al o los Cilindros para GNV utilizados en vehículos automotores;
- o) **Residuos Sólidos.** - Materiales en estado sólido o semisólido de características no peligrosas, especiales o peligrosas, cuyo generador o Poseedor decide o requiere deshacerse de los mismos; y que pueden ser susceptibles de aprovechamiento o requieren sujetarse a procesos de tratamiento o disposición final;
- p) **Taller de Conversión.** - Taller de mecánica automotriz, autorizado por el Ente Regulador, que cuenta con infraestructura, equipos, capacidad técnica, operativa y administrativa, para la Conversión de vehículos a GNV y Mantenimiento de Equipos de conversión a GNV;
- q) **Taller de Recalificación.** - Taller autorizado por el Ente Regulador para efectuar el servicio de recalificación de Cilindros para GNV.

CAPITULO II

UTILIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FRC_{GNV} Y FCV_{GNV}

ARTÍCULO 4.- (UTILIZACIÓN DE RECURSOS). I. Los recursos obtenidos del FCV_{GNV} serán utilizados para cubrir los costos necesarios para la conversión de vehículos a GNV del parque automotor nacional y el mantenimiento de equipos de conversión a GNV.

II. Los recursos obtenidos del FRC_{GNV} serán utilizados para cubrir los costos necesarios para el Desmontaje/Montaje, Recalificación y Reposición de los Cilindros para GNV del parque automotor nacional.

III. Además, los recursos del FCV_{GNV} y FRC_{GNV} podrán ser utilizados para:

- a) Adquisición de Equipos de Conversión a GNV, Cilindros para GNV, piezas y accesorios para GNV;
- b) Gastos provenientes de operaciones aduaneras por la adquisición de Equipos de Conversión a GNV, Cilindros para GNV, piezas y accesorios para GNV;
- c) Pago por los servicios de conversión de vehículos a GNV, mantenimiento de equipos a GNV y recalificación de Cilindros para GNV, según corresponda;
- d) Contratación de consultores individuales de línea para el control, supervisión, seguimiento y realización de actividades técnico - administrativas que coadyuven a la implementación de los Programas de Inversión Pública que ejecuta la EEC-GNV;
- e) Contratación de personal eventual para el control, supervisión, seguimiento y realización de actividades técnico - administrativas que coadyuven a la



**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

implementación de los Programas de Inversión Pública que ejecuta la EEC-GNV (previo cumplimiento de las formalidades y disposiciones normativas de las instancias respectivas);

- f) Adquisición de equipos de protección personal, para la inspección a vehículos y talleres;
- g) Adquisición de equipos y herramientas;
- h) Pago de fletes de transporte, alquiler de inmuebles, comisiones bancarias, seguros, publicidad e imprenta;
- i) Otros bienes y servicios requeridos para la ejecución de los Programas de Inversión Pública que ejecuta la EEC-GNV;
- j) Otros bienes y/o servicios para la implementación de nuevas tecnologías de conversión.

ARTÍCULO 5.- (ADMINISTRACIÓN DEL FRC_{GNV} Y DEL FCV_{GNV}). I. La administración del FRC_{GNV} y del FCV_{GNV} para las Empresas Distribuidoras de Gas Natural por Redes a nivel nacional (excepto en el departamento de Tarija), están sujetas a las siguientes consideraciones:

- a) Las Estaciones de Servicio deben realizar el pago de los recursos originados en el FRC_{GNV} y FCV_{GNV}, mediante depósito de manera mensual en las cuentas de YPFB abiertas para este efecto, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente, por los volúmenes comercializados de Gas Natural.
- b) YPFB, en un plazo de hasta cuarenta y cinco (45) días calendario computables a partir del vencimiento del plazo establecido en el inciso a) del presente Artículo, verificará los depósitos realizados por las Estaciones de Servicio y realizará la transferencia de los recursos a las Libretas de la Cuenta Única del Tesoro (CUT) y/o Cuentas Corrientes Fiscales de la Entidad Ejecutora de Conversión a Gas Natural Vehicular (EEC-GNV) por concepto del FRC_{GNV} y FCV_{GNV}.
- c) El Ente Regulador, mediante auditorías técnicas y económicas, fiscalizará anualmente los fondos (FRC_{GNV} y FCV_{GNV}) depositados por las Estaciones de Servicio a YPFB y, la transferencia de estos fondos a la EEC-GNV.
- d) El Ministerio de Hidrocarburos y Energías, a través de su Unidad de Auditoría Interna, realizará auditorías de cumplimiento anuales a la utilización de estos fondos.

II. La administración del FRC_{GNV} y del FCV_{GNV} para las Empresas Distribuidoras de Gas Natural por Redes en el departamento de Tarija, está sujeta a las siguientes consideraciones:

- a) Para el cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 118, de 6 de mayo de 2009, en el plazo de diez (10) días calendario del mes siguiente, el Programa de Conversión a GNV en el departamento de Tarija, remitirá a YPFB, EMTAGAS, ANH y al Ministerio de Hidrocarburos y Energías, información referente a los vehículos convertidos por este Programa.



**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

- b) Asimismo, en el plazo de diez (10) días calendario las Estaciones de Servicio remitirán, a YPFB y EMTAGAS, la información de los volúmenes comercializados de Gas Natural del mes anterior.
- c) En caso de que YPFB o EMTAGAS no cuenten con la información citada precedentemente, podrán solicitar a la ANH la información de los vehículos convertidos en el Programa de Conversión a GNV en el departamento de Tarija. La remisión de esta información por parte de la ANH a YPFB o EMTAGAS, estará sujeto al cumplimiento de la Disposición Final Única del Decreto Supremo N° 29563, de 14 de mayo de 2008.
- d) Las Estaciones de Servicio deben realizar el pago de los recursos originados en el FRC_{GNV} y FCV_{GNV} , mediante depósitos de manera mensual en las cuentas de YPFB y EMTAGAS aperturadas para este efecto, dentro de los veinte (20) primeros días calendario del mes siguiente, por los volúmenes comercializados de Gas Natural.
- e) YPFB y EMTAGAS, con base a la información remitida por las Estaciones de Servicio y el Programa de Conversión a GNV en el departamento de Tarija, hasta cuarenta (40) días calendario computables a partir del vencimiento del plazo establecido en el inciso d) del presente Artículo, verificarán los depósitos realizados por las Estaciones de Servicio y realizarán la transferencia de los recursos a las Libretas de la Cuenta Única del Tesoro (CUT) y/o Cuentas Corrientes Fiscales de la EEC-GNV por concepto del FRC_{GNV} y FCV_{GNV} .
- f) El Ente Regulador, mediante auditorías técnicas y económicas, fiscalizará anualmente los fondos (FRC_{GNV} y FCV_{GNV}) depositados por las Estaciones de Servicio a YPFB y EMTAGAS y, la transferencia de estos Fondos a la EEC-GNV.
- g) El Ministerio de Hidrocarburos y Energías, a través de su Unidad de Auditoría Interna, realizará auditorías de cumplimiento anuales a la utilización de estos fondos.

**CAPITULO III
DESTINO, RESPONSABILIDAD Y PRIORIZACIÓN**

ARTÍCULO 6.- (DESTINO DE LOS RECURSOS). I. El destino de los recursos del FCV_{GNV} , será:

- a) **Para la conversión de vehículos a GNV:** Serán todos los vehículos del parque automotor nacional que cumplan con los requisitos establecidos por la EEC-GNV, que no estuviesen ya convertidos a GNV lo cual podrá ser verificado en los registros de conversiones del Ente Regulador y a través de verificaciones físicas a los vehículos.
- b) **Para el Mantenimiento de Equipos de Conversión:** Serán todos los vehículos del parque automotor nacional que consuman GNV.

II. El destino de los recursos del FRC_{GNV} , serán los Cilindros para GNV que cumplan con lo determinado en la Norma Boliviana NB722001 vigente para su recalificación.

ARTÍCULO 7.- (RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO, MANDATARIO O POSEEDOR DEL VEHICULO BENEFICIADO). I. El Propietario, Mandatario o Poseedor de todo vehículo

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS
Avenida Mariscal Santa Cruz esq. Oruro,
Edificio Centro de Comunicaciones - Piso 12
Teléfonos: +591 (2) 2186700



beneficiado por los programas que ejecuta la EEC-GNV será responsable de proteger los equipos instalados en el vehículo.

II. Los gastos inherentes al mantenimiento del vehículo convertido, es de exclusiva responsabilidad del Propietario, Mandatario o Poseedor, excepto aquellos gastos contemplados en los Programas que ejecuta la EEC-GNV.

III. El Propietario, Mandatario o Poseedor del vehículo beneficiado por los Programas que ejecuta la EEC-GNV queda prohibido de desinstalar los equipos otorgados, salvo autorización expresa de la EEC-GNV. Para tal efecto, la EEC-GNV aprobará, a través de una Resolución Administrativa, el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 8.- (PRIORIZACIÓN PARA LOS SERVICIOS DE CONVERSIÓN, MANTENIMIENTO, RECALIFICACIÓN Y REPOSICIÓN DE CILINDROS). I. La EEC-GNV priorizará la ejecución de los servicios de conversión, mantenimiento y recalificación al sector del transporte público, a través de procedimientos específicos a ser aprobados por la misma.

II. La EEC-GNV, mediante Resolución Administrativa, emitirá los procedimientos específicos para incentivar la conversión, mantenimiento y recalificación para los sectores del transporte estatal y privado.

III. La EEC-GNV, mediante Resolución Administrativa, determinará el alcance de los servicios de conversión de vehículos a GNV, mantenimiento de equipos de conversión a GNV, recalificación de cilindros para GNV y reposición de cilindros para GNV en función a su presupuesto disponible.

CAPITULO IV FUNCIONAMIENTO E INFORMACIÓN

ARTÍCULO 9.- (FUNCIONAMIENTO). I. Los servicios que presta la EEC-GNV, mediante la ejecución de los Programas que administra, podrán ser realizados de manera directa o mediante la contratación de terceros, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 3389, de 1 de noviembre de 2017.

II. La EEC-GNV, mediante Resolución Administrativa, deberá aprobar los procedimientos específicos para el funcionamiento de los Programas que ejecuta a través de los servicios de conversión de vehículos a GNV, mantenimiento de equipos de conversión y recalificación de Cilindros para GNV.

III. Los Cilindros Inutilizados por la ejecución del servicio de recalificación deberán quedarse en custodia de la EEC-GNV para su consecuente gestión operativa de Residuos Sólidos.

IV. Las válvulas de cilindros, piezas y accesorios en mal estado reemplazados, serán inutilizadas de acuerdo a procedimiento aprobado por la EEC-GNV para su consecuente gestión operativa de Residuos Sólidos.

V. Los recursos netos generados por la gestión operativa de Residuos Sólidos (Cilindros Inutilizados), se destinarán al FRC_{GNV}, según procedimiento aprobado, mediante Resolución Administrativa por la EEC-GNV y serán depositados en las Libretas de la CUT y/o Cuentas Corrientes Fiscales habilitadas para tal efecto.



ARTÍCULO 10.- (INFORMACIÓN). I. La EEC-GNV deberá sistematizar la información referente a la ejecución de los servicios de conversión de vehículos a GNV, mantenimiento de equipos de conversión y recalificación de Cilindros para GNV.

II. El Ente Regulador, con el objetivo de optimizar y planificar las actividades para la ejecución de los programas, deberá proporcionar a la EEC-GNV, información sistematizada y consolidada de manera mensual, referente al parque automotor que consume GNV, gasolina y diésel a nivel nacional. Además, deberá remitir información sobre conversiones de vehículos a GNV, mantenimientos de equipos de conversión, recalificaciones de Cilindros para GNV y equipos dados de alta y baja a nivel nacional realizadas por la EEC-GNV, el Programa de Conversión de Tarija y otros que correspondan.

III. El Ente Regulador deberá reportar al Ministerio de Hidrocarburos y Energías el resultado de las auditorias establecidas en el Artículo 5, una vez concluidas las mismas.

CAPITULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 11.- (INFRACCIONES Y SANCIONES). I. Las Estaciones de Servicio que incumplan con lo establecido en el inciso b) del Parágrafo II del Artículo 5 del presente Reglamento, serán sancionadas por el Ente Regulador con una multa correspondiente a dos por ciento (2%) sobre el monto a ser depositado.

II. Las Estaciones de Servicio que incumplan con lo establecido en el inciso a) del Parágrafo I o el inciso d) del Parágrafo II del Artículo 5 del presente Reglamento, serán sancionadas por el Ente Regulador, con una multa de cuatro por ciento (4%) sobre el monto no depositado.

III. Ante el incumplimiento del inciso b) del Parágrafo I o del inciso e) del Parágrafo II del Artículo 5 del presente Reglamento, por parte de YPFB o EMTAGAS, según corresponda, el Ente Regulador emitirá por primera vez una llamada de atención. En caso de reincidencia se iniciará el proceso administrativo sancionador aplicando la sanción de cuatro por ciento (4%) sobre el monto recaudado y no transferido.

ARTÍCULO 12.- (DESTINO DE LOS RECURSOS RECAUDADOS). Los recursos recaudados por concepto de sanciones del presente Reglamento se destinarán a la expansión de Redes de Gas Natural en áreas sociales necesitadas, conforme lo establecido en el Artículo 112 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos.

